

ELIMINADO: CUARENTA Y TRES PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFPA/32.2/2C.27.1/0035-2022
Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.1/0124-2025

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a **10 JUL 2025**

*hap
nos
10/7*

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Establecimiento [REDACTED] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFPA/32.2/2C.27.1/048-2022, los C. Inspectores Federales HÉCTOR GUADALUPE DUARTE GUZMÁN y EDUARDO ROBLES LOMELIN, se constituyeron el día 04 de Octubre de 2022, en el domicilio del Establecimiento [REDACTED], ubicado en [REDACTED]; cuyo objetivo fue verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, y prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, acopio, tratamiento, reciclaje, aprovechamiento, procesamiento y/o posterior confinamiento de residuos provenientes de terceros, y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la prestación de servicios provenientes de terceros como el transporte de residuos peligrosos industriales, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1. Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley



SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

ELIMINADO: CERO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFPA/32.2/2C.27.1/0035-2022
Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.1/0124-2025

- General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.
3. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA



SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

ELIMINADO: CERÓ PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFPA/32.2/2C.27.1/0035-2022
Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.1/0124-2025

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

4. Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
5. Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
6. Si por caso fortuito o fuerza mayor en la empresa sujeta a inspección, se produjeron o han producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral. Conforme a los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
7. En caso de que se hayan producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, verificar si la empresa sujeta a inspección, o si el responsable de los materiales peligrosos o el generador de los residuos peligrosos y, en su caso, la empresa que preste el servicio, realizó las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

- I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
- II. Avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;
- III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y





ELIMINADO: CERO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

- IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias de: Las medidas inmediatas realizadas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión, recolección y limpieza del sitio; ejecución de las medidas que le hubieren impuesto las autoridades competentes; en su caso, evidencias del inicio de los trabajos de caracterización del sitio contaminado y de las acciones de remediación correspondientes, debiendo proporcionar copia simple de dichas evidencias, de forma impresa y/o de manera electrónica.

8. Si la empresa sujeta a inspección, formalizó el aviso inmediato a que se refiere la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que haya ocurrido los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, conforme a los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el escrito por el cual formalizó el aviso inmediato a que se ha hecho referencia.
9. Si la empresa sujeta a inspección, elaboró y cuenta con estudios de caracterización del sitio, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el estudio de caracterización, debiendo proporcionar copia simple del mismo de forma impresa y/o de manera electrónica.
10. Si la empresa sujeta a inspección, presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los programas de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que esté integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas de remediación. De conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en los artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el o los programas de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, debiendo proporcionar copia simple de dichos programas, de forma impresa y/o de manera electrónica, así como de la constancia de recepción debidamente firmada y sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
11. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
12. Si la empresa sujeta a inspección, ha ejecutado el o los programas de remediación evaluados y aprobados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para dicho sitio, de conformidad con los artículos 68, 69, 70, 73 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 144 y 150 del



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA



SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

Expediente No. PFPA/32.2/2C.27.1/0035-2022
Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.1/0124-2025

ELIMINADO: CUARENTA Y CUATRO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al momento de la visita de inspección deberá exhibir los documentos que acrediten haber ejecutado el o los programas de remediación evaluados y aprobados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiendo proporcionar copia simple de los mismos, de forma impresa y/o de manera electrónica.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección [REDACTED] cuya copia fiel obra en poder del [REDACTED] Establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 24 de mayo de 2023, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0099-2023 se emplazó al establecimiento [REDACTED], por presuntas irregularidades cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que con fecha 05 de junio de 2023, compareció el establecimiento [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, manifestando que acredita su personalidad con el Testimonio de la Escritura Pública No. 21,152 volumen 196, de fecha 23 de junio de 2021 protocolizada bajo la fe de la Licenciada Juana María Angulo Angulo suplente de la Notaría Pública número 38, de Nogales, Sonora. Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Rancho Viejo #575, Colonia Miguel Hidalgo, Hermosillo, Sonora y para efecto de oír y recibir notificaciones respecto a este expediente se señala como domicilio ubicado en Periférico Luis Donaldo Colosio y Carretera Internacional S/N Edificio 7 Parque Industrial, Nogales, Sonora, C.P.84094; quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Por lo que conforme al artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por señalados para tales efectos los domicilios ubicados en Rancho Viejo #575, Colonia Miguel Hidalgo, Hermosillo, Sonora y para efecto de oír y recibir notificaciones respecto a este expediente se señala como domicilio ubicado en Periférico Luis Donaldo Colosio y Carretera Internacional S/N Edificio 7 Parque Industrial, Nogales, Sonora, C.P.84094.

CUARTO.- Que en fecha 16 de Octubre del año 2023 esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; emitió la orden de verificación mediante oficio No. PFPA/32.2/2C.27.1/060-2023, y el día 18 de Octubre del año 2023, se llevó a cabo la diligencia de verificación a la empresa en cuestión por parte de personal perteneciente a esta Dependencia.

QUINTO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.1.2/3S.1/0060-2025, se notificó al establecimiento [REDACTED] el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

SEXTO.- Que el establecimiento [REDACTED] no compareció para ofrecer sus alegatos correspondientes. 2

SÉPTIMO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO





ELIMINADO: TREINTA Y SIETE PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120
DE LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4° sexto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 2° fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49 fracción IX, 50 fracciones I, II, III IV y V, 52 fracción I incisos a), b), c) y e), III, IV, V, VI, VIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, XXVII, XXXIX, XLII, XLIX, L, LV y último párrafo, 94 párrafo segundo y 95, TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e) numeral 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, 1°, 2°, 4°, 5° fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6°, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1° fracción X, 2°, 3°, 6°, 7° fracciones VIII, IX y XXIX, 8°, 72, 101, 104, 106, 107, 112 fracciones I, II, III, IV y V, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1°, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1°, 2°, 30 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; con fundamento en lo dispuesto en los numerales 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con el Artículos 1°, 3° fracción I, 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 04102022-SII-I-032 SYS realizada el día 04 de Octubre de 2022, se detectó en el Establecimiento " [REDACTED] ", los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- Que el establecimiento en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos de la empresa [REDACTED], denominada "Área de residuos y almacén de Químicos" no se encuentran separados los productos químicos líquidos y sólidos usados en los procesos de la planta de los residuos peligrosos líquidos generados en sus procesos. Al momento de la visita de inspección en referencia se encontraron almacenados en este cuarto una gran cantidad y variedad de sustancias químicas peligrosas en contenedores de plástico de diferentes capacidades, asimismo, se encontraron almacenados 4 tambos de plástico de 200 litros de capacidad vacíos, señalando el visitado que en estos tambos se almacenan los residuos peligrosos líquidos. El área para los residuos peligrosos dentro de este cuarto no está separada o definida específicamente, solo lo identifica una letrero colocado en la pared del cuarto que dice "Área de Residuos" y letreros que identifican a cada uno de los residuos peligrosos líquidos que se almacenan en ese espacio. Manifestó el visitado que se tiene proyectado construir y habilitar un cuarto específico para los residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 82 Fracción I inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

b).- Que la empresa [REDACTED] no realiza el almacenamiento de residuos peligrosos en recipientes identificados considerando su incompatibilidad, previniendo la fuga de los mismos; toda vez que en fecha 27 de septiembre de 2022, se presentó la fuga de una mezcla de residuos peligrosos líquidos (Níquel al 10%, Fósforo al 10% y Amonia al 2%) que estaba contenida en un tambor de plástico de 200 litros de capacidad ubicado en un área de transferencia de residuos peligrosos, y que por una perforación en el tambor se produjo la fuga de los residuos peligrosos. El tambor al momento del siniestro contenía aproximadamente 180 litros de dichos residuos, derramándose una cantidad aproximada de 100 litros de la mezcla de los residuos peligrosos señalada anteriormente. Cabe aclarar que al momento de la visita de inspección en referencia se anexó al acta de inspección el reporte del accidente químico en Planta 3; en donde se señala que los residuos químicos del proceso y del área de platinado fueron recolectados en un contenedor que no estaba identificado con el nombre de los solventes que previamente había contenido y que habían sido dispuestos, el contenedor no estaba identificado con los residuos que contuvo, el contenedor se almacenó temporalmente para su disposición final en área de platinado, siendo la causa raíz la sobrepresión del contenedor de 48 galones con residuos hasta la mitad, por reacción de los químicos incompatibles mezclados en el contenedor, que por la falta de identificación del contenedor el supervisor del área de platinado supuso





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA



SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

Expediente No. PFFA/32.2/2C.27.1/0035-2022
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.1/0124-2025

ELIMINADO: CUARENTA Y UN PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

que el contenedor tenía el mismo químico líquido para su disposición, que el contenedor no estaba identificado por falla de procedimiento específico para disposición y segregación de contenedores, que el contenedor se encontraba en el área de producción platinado y no en la sala de químicos debido a la mala organización en la sala de químicos que reduce la capacidad de almacenamiento de los residuos, contraviniendo lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción II, XV y XXIV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

c).- Que la empresa [REDACTED], no cuenta con la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos ante la secretaría de medio ambiente y recursos naturales para: sólidos impregnados, líquidos residuales (mezcla de níquel, fósforo y amonio), líquidos residuales, contenedores vacíos, lámparas fluorescentes, agua con aceite residual, lodos de planta de tratamiento de agua (cromo residual), contraviniendo lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.-

Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que con fechas 05 de junio de 2023, compareció el establecimiento "[REDACTED]" en su carácter de Representante Legal, y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 04102022-SII-I-032 SYS, levantada en fecha 04 de Octubre de 2022, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

IV.- Que en virtud de que el establecimiento "[REDACTED]" con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría





ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

1130

Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectada al momento de practicarse la visita de inspección realizada en fecha 04 de Octubre de 2022, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.1/0099-2023, las cuales conculcan las disposiciones normativas que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

a).- Que en relación al hecho que el establecimiento en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos de la empresa [redacted] denominada "Área de residuos y almacén de Químicos" no se encuentran separados los productos químicos líquidos y sólidos usados en los procesos de la planta de los residuos peligrosos líquidos generados en sus procesos. Al momento de la visita de inspección en referencia se encontraron almacenados en este cuarto una gran cantidad y variedad de sustancias químicas peligrosas en contenedores de plástico de diferentes capacidades, asimismo, se encontraron almacenados 4 tambos de plástico de 200 litros de capacidad vacíos, señalando el visitado que en estos tambos se almacenan los residuos peligrosos líquidos. El área para los residuos peligrosos dentro de este cuarto no está separada o definida específicamente, solo lo identifica una letrero colocado en la pared del cuarto que dice "Área de Residuos" y letreros que identifican a cada uno de los residuos peligrosos líquidos que se almacenan en ese espacio. Manifestó el visitado que se tiene proyectado construir y habilitar un cuarto específico para los residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 82 Fracción I inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento comparece ante ésta Oficina de Representación mediante escrito en fecha 05 de junio de 2023, por conducto del C. [redacted] en su carácter de Representante Legal para manifestar: "En atención al requerimiento realizado por esta H. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día 24 de mayo del 2023, mediante el emplazamiento con Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.1/0099/2023 derivado del expediente: PFFA/32.5/2C.27.1/0035/2022 en el cual requieren a mi representada el cumplimiento de los puntos señalados en dicha acta como hechos u omisiones: ... Por lo anterior manifestado que con fecha 05 de junio del 2023, en mi carácter de representante legal de la empresa [redacted] comparecí por escrito ante esta H. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente presentando para el inciso 1) como evidencia de cumplimiento a lo solicitado en: Se presenta en ANEXO 1 la evidencia fotográfica de un área habilitada de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos líquidos generados en nuestros procesos, separada de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados".

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el establecimiento realiza una serie de manifestaciones y presentará pruebas en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que procedió a ubicar o habilitar un área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos líquidos generados en sus procesos, separada de las áreas de producción servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, en fecha posterior la visita de inspección en referencia. La habilitación del almacén temporal de residuos peligrosos también fue constatado en fecha 18 de octubre de 2023, cuando personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFFA/32.2/2C.27.1/060-2023 de fecha 16 de octubre de 2023, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Oficina de Representación mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFFA/32.5/2C.27.1/0099-2023 de fecha 16 de mayo de 2023, notificado al establecimiento el 24 de mayo de 2023, levantando para constancia el acta de verificación No. 18102023-SII-V-007 RP; en donde se pudo verificar en recorrido al interior de la empresa que existe un área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos líquidos y de sólidos impregnados generados en sus procesos, la cual se encuentra al exterior de la nave y separada de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, se anexaron fotografías del almacén temporal.

De lo anterior se concluye que el establecimiento al generar residuos peligrosos líquidos estaba y está obligado a manejarlos separadamente los productos químicos líquidos y sólidos que se usan en los procesos de producción de la planta, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica riesgos o daños ambientales por corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad o inflamabilidad por el inadecuado manejo de este tipo de residuos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 82 Fracción I inciso a) del Reglamento de la Ley





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Prevención del Daño Ambiental



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA



ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

Expediente No. PFFA/32.2/2C.27.1/0035-2022
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.1/0124-2025

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley en cita.

b).- Que en relación al hecho que la empresa [REDACTED] no realiza el almacenamiento de residuos peligrosos en recipientes identificados considerando su incompatibilidad, previniendo la fuga de los mismos; toda vez que en fecha 27 de septiembre de 2022, se presentó la fuga de una mezcla de residuos peligrosos líquidos (Níquel al 10%, Fósforo al 10% y Amonia al 2%) que estaba contenida en un tambor de plástico de 200 litros de capacidad ubicado en un área de transferencia de residuos peligrosos, y que por una perforación en el tambor se produjo la fuga de los residuos peligrosos. El tambor al momento del siniestro contenía aproximadamente 180 litros de dichos residuos, derramándose una cantidad aproximada de 100 litros de la mezcla de los residuos peligrosos señalada anteriormente. Cabe aclarar que al momento de la visita de inspección en referencia se anexó al acta de inspección el reporte del accidente químico en Planta 3; en donde se señala que los residuos químicos del proceso y del área de platinado fueron recolectados en un contenedor que no estaba identificado con el nombre de los solventes que previamente había contenido y que habían sido dispuestos, el contenedor no estaba identificado con los residuos que contuvo, el contenedor se almacenó temporalmente para su disposición final en área de platinado, siendo la causa raíz la sobrepresión del contenedor de 48 galones con residuos hasta la mitad, por reacción de los químicos incompatibles mezclados en el contenedor, que por la falta de identificación del contenedor el supervisor del área de platinado supuso que el contenedor tenía el mismo químico líquido para su disposición, que el contenedor no estaba identificado por falta de procedimiento específico para disposición y segregación de contenedores, que el contenedor se encontraba en el área de producción platinado y no en la sala de químicos debido a la mala organización en la sala de químicos que reduce la capacidad de almacenamiento de los residuos, contraviniendo lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción II, XV y XXIV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Sobre el particular es de razonar que el establecimiento comparece ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora mediante escrito en fecha 05 de junio de 2023, por conducto del C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal para manifestar: "En atención al requerimiento realizado por esa H. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día 24 de mayo del 2023, mediante el emplazamiento con Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.1/0099/2023 derivado del expediente: PFFA/32.5/2C.27.1/0035/2022 en el cual requieren a mi representada el cumplimiento de los puntos señalados en dicha acta como hechos u omisiones: ... Por lo anterior manifestado que con fecha 05 de junio del 2023, en mi carácter de representante legal de la empresa [REDACTED] comparecí por escrito ante esta H. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ... Y presentando para lo requerido en el inciso 2) como evidencia de cumplimiento a lo solicitado".

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones y presenta pruebas en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que procedió a contener los residuos peligrosos que genera, en recipientes identificados considerando sus características de peligrosidad, así como los criterios de incompatibilidad indicados en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, en fecha posterior a la visita de inspección en referencia. La identificación de los contenedores de residuos peligrosos también fue constatada en fecha 18 de octubre de 2023, cuando personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFFA/32.2/2C.27.1/060-2023 de fecha 16 de octubre de 2023, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Oficina de Representación mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFFA/32.5/2C.27.1/0099-2023 de fecha 16 de mayo de 2023, notificado al establecimiento el 24 de mayo de 2023, levantando al efecto acta de verificación No. 18102023-SII-V-007 RP; en donde se pudo verificar al interior del área o almacén temporal de residuos peligrosos, líquidos residuales de acetona, solución de ácido clorhídrico, solución de cromato negro, los cuales están contenidos en recipientes identificados considerando sus características de peligrosidad, indicados en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993. Se anexaron fotografías y tabla de incompatibilidad. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a envasar adecuadamente los residuos peligrosos almacenados, e identificar en forma correcta los contenedores de los mismos, tomando en consideración los criterios de incompatibilidad de los residuos, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica riesgos de contaminación al medio ambiente,





ELIMINADO: TREINTA Y UN PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFPA/32.2/2C.27.1/0035-2022
Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.1/0124-2025

y a la salud de los trabajadores del establecimiento y personas ajenas a la actividad de manejo de residuos peligrosos que se encuentren cerca de esta área, por el desconocimiento del tipo de materiales o sustancias que se almacenan en dicha área, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

c).- Que en relación al hecho que la empresa [redacted] no cuenta con la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos ante la secretaría de medio ambiente y recursos naturales para: sólidos impregnados, líquidos residuales (mezcla de níquel, fosforo y amonio), líquidos residuales, contenedores vacíos, lámparas fluorescentes, agua con aceite residual, lodos de planta de tratamiento de agua (cromo residual), contraviniendo lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento comparece ante ésta Oficina de Representación mediante escrito en fecha 05 de junio de 2023, por conducto del C. [redacted] en su carácter de Representante Legal para manifestar: "En su comparecencia presentada en fecha 05 de junio de 2023, no manifestó nada al respecto de la irregularidad emplazada".

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el establecimiento no comprueba haber corregido la omisión asentada en el acta de inspección y notificada a la empresa mediante oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0099-2023 en fecha 24 de mayo de 2023, toda vez que en su comparecencia de fecha 05 de junio de 2023, y durante la visita de verificación realizada a la empresa en fecha 18 de octubre de 2023 mediante orden de inspección No. PFPA/32.2/2C.27.1/060-2023, levantándose para constancia el acta de verificación 18102023-SII-V-007 RP, no manifestó nada ni presentó pruebas al respecto de la presente irregularidad emplazada. De lo anterior se concluye que el establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrarlos en su totalidad ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación, implica que la autoridad desconoce respecto a la naturaleza y cantidad de residuos peligrosos generados y características de peligrosidad, de interés en los programas de control de residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones XXIV de dicha Ley

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que si la infracción en que se incurre no amerita la cancelación, suspensión, revocación inmediata de la autorización para la realización de actividades de manejo de materiales y/o residuos peligrosos, o no reviste un considerable impacto a la salud pública o la generación de un desequilibrio ecológico, las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el establecimiento [redacted], al momento de levantarse el acta de inspección No. 04102022-SII-I-





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA



SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

Expediente No. PFFA/32.2/2C.27.1/0035-2022
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.1/0124-2025

ELIMINADO: TREINTA Y SEIS PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

032 SYS, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a).- En relación al hecho que el establecimiento en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos de la empresa " [REDACTED] DE CV, DEPARTAMENTO INTERMUNICIPAL [REDACTED] denominada "Área de residuos y almacén de Químicos" no se encuentran separados los productos químicos líquidos y sólidos usados en los procesos de la planta de los residuos peligrosos líquidos generados en sus procesos. Al momento de la visita de inspección en referencia se encontraron almacenados en este cuarto una gran cantidad y variedad de sustancias químicas peligrosas en contenedores de plástico de diferentes capacidades, asimismo, se encontraron almacenados 4 tambos de plástico de 200 litros de capacidad vacíos, señalando el visitado que en estos tambos se almacenan los residuos peligrosos líquidos. El área para los residuos peligrosos dentro de este cuarto no está separada o definida específicamente, solo lo identifica una letrero colocado en la pared del cuarto que dice "Área de Residuos" y letreros que identifican a cada uno de los residuos peligrosos líquidos que se almacenan en ese espacio. Manifestó el visitado que se tiene proyectado construir y habilitar un cuarto específico para los residuos peligrosos; la gravedad que representa tal circunstancia consiste, en que la zona de almacenamiento de residuos peligrosos, debe estar lo suficientemente separada y ventilada de otras áreas para protección tanto de los obreros como del personal que labora en la empresa. Mantener fuera de todo contacto posible los residuos peligrosos con las materias primas o productos terminados, evitando su contaminación y reacciones que generen explosiones, incendios, fugas o gases tóxicos, por lo que es necesario escoger un lugar que no ofrezca riesgos al personal, así como evitar la posibilidad de bloquear temporalmente las salidas y facilitar el acceso al equipo para el manejo del material. La omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber realizado en su oportunidad, la inversión necesaria para almacenar en forma separa los materiales de los residuos peligrosos.

b).- En relación al hecho que la empresa " [REDACTED] no realiza el almacenamiento de residuos peligrosos en recipientes identificados considerando su incompatibilidad, previniendo la fuga de los mismos; toda vez que en fecha 27 de septiembre de 2022, se presentó la fuga de una mezcla de residuos peligrosos líquidos (Níquel al 10%, Fósforo al 10% y Amonia al 2%) que estaba contenida en un tambor de plástico de 200 litros de capacidad ubicado en un área de transferencia de residuos peligrosos, y que por una perforación en el tambor se produjo la fuga de los residuos peligrosos. El tambor al momento del siniestro contenía aproximadamente 180 litros de dichos residuos, derramándose una cantidad aproximada de 100 litros de la mezcla de los residuos peligrosos señalada anteriormente. Cabe aclarar que al momento de la visita de inspección en referencia se anexó al acta de inspección el reporte del accidente químico en Planta 3; en donde se señala que los residuos químicos del proceso y del área de platinado fueron recolectados en un contenedor que no estaba identificado con el nombre de los solventes que previamente había contenido y que habían sido dispuestos, el contenedor no estaba identificado con los residuos que contuvo, el contenedor se almacenó temporalmente para su disposición final en área de platinado, siendo la causa raíz la sobrepresión del contenedor de 48 galones con residuos hasta la mitad, por reacción de los químicos incompatibles mezclados en el contenedor, que por la falta de identificación del contenedor el supervisor del área de platinado supuso que el contenedor tenía el mismo químico líquido para su disposición, que el contenedor no estaba identificado por falta de procedimiento específico para disposición y segregación de contenedores, que el contenedor se encontraba en el área de producción platinado y no en la sala de químicos debido a la mala organización en la sala de químicos que reduce la capacidad de almacenamiento de los residuos; la gravedad que representa tal circunstancia consiste, en que la falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener en caso de fuga o derrame información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos. Así para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación, además antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial. La omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber realizado en su oportunidad, la inversión necesaria para identificar y almacenar en forma adecuada los contenedores de residuos peligrosos.

c).- En relación al hecho que la empresa " [REDACTED] no cuenta con la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos ante la secretaria de medio ambiente y recursos naturales para: sólidos impregnados, líquidos residuales (mezcla de níquel, fosforo y amonio), líquidos residuales, contenedores vacíos, lámparas fluorescentes, agua con aceite residual, lodos de planta de





ELIMINADO: CUARENTA Y SIETE PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32.2/2C.27.1/0035-2022
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.1/0124-2025

tratamiento de agua (como residual); la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no registrar ante la Secretaría la totalidad de residuos peligrosos generados, implica desconocimiento de la autoridad respecto a la cantidad de residuos totales generados y características específicas de los mismos, de interés en los programas de control de los residuos peligrosos. La omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo, al no haber realizado en su oportunidad la inversión necesaria para registrar ante la Secretaría todos los residuos peligrosos que genera.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del establecimiento [REDACTED] en el acta de inspección No. 04102022-SII-I-032 SYS, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del establecimiento es Limpieza de partes metálicas para uso industrial, que para la realización de la misma cuenta con 52 empleados; sin manifestar el número de obreros con el que se cuenta para llevar cabo dicha actividad, asimismo no exhibió información sobre estados financieros, ni información sobre declaración anual de impuestos, tampoco exhibió información sobre su activo, ni la información sobre su pasivo, no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, tampoco presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad, no manifestando algo respecto al capital social con el que cuenta; por lo que considerando que la actividad del establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; se desprende que [REDACTED] NO es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que la empresa [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un establecimiento que maneja materiales y/o residuos peligrosos, y que puede provocar contaminación del suelo, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al establecimiento [REDACTED]

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120
DE LOSTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32.2/2C.27.1/0035-2022
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.1/0124-2025

a).- Porque el establecimiento en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos de la empresa [REDACTED], denominada "Área de residuos y almacén de Químicos" no se encontraban separados los productos químicos líquidos y sólidos usados en los procesos de la planta de los residuos peligrosos líquidos generados en sus procesos. Al momento de la visita de inspección en referencia se habían encontrado almacenados en este cuarto una gran cantidad y variedad de sustancias químicas peligrosas en contenedores de plástico de diferentes capacidades, asimismo, se encontraron almacenados 4 tambos de plástico de 200 litros de capacidad vacíos, señalando el visitado que en estos tambos se almacenan los residuos peligrosos líquidos. El área para los residuos peligrosos dentro de este cuarto no estaba separada o definida específicamente, solo lo identifica una letrero colocado en la pared del cuarto que dice "Área de Residuos" y letreros que identifican a cada uno de los residuos peligrosos líquidos que se almacenan en ese espacio. Manifestó el visitado que se tiene proyectado construir y habilitar un cuarto específico para los residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 82 Fracción I inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone una multa por la cantidad de **\$11,314.00 (Son: Once Mil Trescientos Catorce Pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.). Respecto a lo anterior y vista la disposición del establecimiento para corregir las omisiones asentadas en el acta de inspección de referencia esta Autoridad tiene a bien atenuar la sanción que se establece en **\$5,657.00 (Son: Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.); ya que por las razones expuestas a la primer cantidad citada se le disminuyó la cantidad de **\$5,657.00 (Son: Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.) Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponer sanción.

b).- Porque la empresa [REDACTED], no realizaba el almacenamiento de residuos peligrosos en recipientes identificados considerando su incompatibilidad, previniendo la fuga de los mismos; toda vez que en fecha 27 de septiembre de 2022, se presentó la fuga de una mezcla de residuos peligrosos líquidos (Níquel al 10%, Fósforo al 10% y Amonia al 2%) que estaba contenida en un tambor de plástico de 200 litros de capacidad ubicado en un área de transferencia de residuos peligrosos, y que por una perforación en el tambor se produjo la fuga de los residuos peligrosos. El tambor al momento del siniestro contenía aproximadamente 180 litros de dichos residuos, derramándose una cantidad aproximada de 100 litros de la mezcla de los residuos peligrosos señalada anteriormente. Cabe aclarar que al momento de la visita de inspección en referencia se anexó al acta de inspección el reporte del accidente químico en Planta 3; en donde se señala que los residuos químicos del proceso y del área de platinado fueron recolectados en un contenedor que no estaba identificado con el nombre de los solventes que previamente había contenido y que habían sido dispuestos, el contenedor no estaba identificado con los residuos que contuvo, el contenedor se almacenó temporalmente para su disposición final en área de platinado, siendo la causa raíz la sobrepresión del contenedor de 48 galones con residuos hasta la mitad, por reacción de los químicos incompatibles mezclados en el contenedor, que por la falta de identificación del contenedor el supervisor del área de platinado supuso que el contenedor tenía el mismo químico líquido para su disposición, que el contenedor no estaba identificado por falta de procedimiento específico para disposición y segregación de contenedores, que el contenedor se encontraba en el área de producción platinado y no en la sala de químicos debido a la mala organización en la sala de químicos que reduce la capacidad de almacenamiento de los residuos, contraviniendo lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción II, XV y XXIV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone una multa por la cantidad de **\$9,051.20 (Son: Nueve Mil Cincuenta y Uno Pesos 20/100 M.N.)**, equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.). Respecto a lo anterior y vista la disposición del establecimiento para corregir las omisiones asentadas en el acta de inspección de referencia esta Autoridad tiene a bien atenuar la sanción que se establece en **\$4,525.60 (Son: Cuatro Mil Quinientos Veinticinco Pesos 60/100 M.N.)**, equivalente a 40 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.); ya que por las razones expuestas a la primer cantidad citada se le disminuyó la cantidad de **\$4,525.60**



ELIMINADO: TREINTA Y SEIS PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32.2/2C.27.1/0035-2022
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.1/0124-2025

(Son: Cuatro Mil Quinientos Veinticinco Pesos 60/100 M.N.), equivalente a 40 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.) Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponer sanción.

c).- Porque la empresa [REDACTED] no cuenta con la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos ante la secretaría de medio ambiente y recursos naturales para: sólidos impregnados, líquidos residuales (mezcla de níquel, fosforo y amonio), líquidos residuales, contenedores vacíos, lámparas fluorescentes, agua con aceite residual, lodos de planta de tratamiento de agua (como residual), contraviniendo lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, se le impone una multa por la cantidad de \$6,788.40 (Son: Seis Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos 40/100 M.N.), equivalente a 60 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.).

En consecuencia, por la inobservancia de lo) numerales anteriormente señalados al momento de levantarse el acta de inspección No. 04102022-SII-I-032 SYS y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hacen al establecimiento [REDACTED]

[REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de \$ 27,153.60 (SON: VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 240 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.), y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS". Asimismo, vista la disposición del establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referidas) en los incisos a) y b) del Considerando IV de esta Resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de \$ 16, 971.00 (SON: DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.).

V.- Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 111 párrafo tercero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le notifica a [REDACTED] a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a las omisiones asentadas en el acta de inspección No. 04102022-SII-I-032 SYS, realizada el día 04 de Octubre de 2022, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma y plazos que se señalan:

1).- El establecimiento en cuestión deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; constancia debidamente sellada de su actualización del registro como generador de residuos peligrosos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que incluya los siguientes residuos peligrosos: lodos de planta de tratamiento de agua (como residual), contando para tal efecto con plazo máximo de 5 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA



SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

Expediente No. PFFA/32.2/2C.27.1/0035-2022
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.1/0124-2025

ELIMINADO: TREINTA Y SEIS PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al establecimiento [REDACTED], una multa por la cantidad de \$ 16, 971.00 (SON: DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$113.14(CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.); en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena a la empresa visitada [REDACTED] lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del establecimiento, en base lo establecido en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del establecimiento visitado denominado [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BLVD. JUAN NAVARRETE #134 ESQUINA CON CALLE PASEO VALLE GRANDE, 2DO PISO, COL. VALLE GRANDE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83205.

QUINTO.- Que el establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora .

SEXTO.- Si el establecimiento en cuestión opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa). Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA



ELIMINADO: CUARENTA PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

Expediente No. PFPA/32.2/2C.27.1/0035-2022

Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.1/0124-2025

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento [REDACTED] en el como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] y para efecto de oír y recibir notificaciones respecto a este expediente se señala como domicilio ubicado en P [REDACTED] INDUSTRIAL [REDACTED]

Así lo Resolvió y firma la C. Lic. Beatriz Eugenia Carranza Meza, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 14 de marzo de 2025, previa designación mediante Oficio No. DESIG/042/2025 de fecha 16 de marzo de 2025.

BECM/fgg*/hap

Beatriz E. Carranza Meza

